ORDEN de 24 de abril de 1963 por la que se amplia el plazo de presentación de las declaraciones por Contribución sobre la Renta.

Ilustrísimo señor:

A efectos administrativos, y ante las numerosas consultas formuladas por los contribuyentes, se considera conveniente la ampliación del plazo establecido para presentar las reglamentarias declaraciones de Contribución sobre la Renta, y, en su consecuencia.

Este Ministerio se ha servido disponer que el plazo de presentación de las declaraciones de la Contribución sobre la Renta termine este año el día 3 del próximo mes de junio.

Lo que comunico a V I, para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1963.—P. D., Juan Sanchez-Cortés.

Ilmo, Sr. Director genera, de Impuestos sobre la Renta.

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de abril de 1963 por la que se reglamentan los artículos 20 a 22, inclusives, y disposición transitoria de la Ley 83'1961, de 23 de diciembre, sobre desgravaciones tributarias.

Habiéndose podecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de abril de 1963 a continuación se rectifica como sigue:

En la página 6307, linea 11 del apartado 6.º, donde dice: «... publicación de la Ley 83/1963, de 23 de diciembre», debe decir: «... publicación de la Ley 83/1961, de 23 de diciembre»,

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 856/1963. de 18 de abril, por el que se reglamentan los Colegios Menores para alumnos de enseñanza de grado medio.

El aumento de la población escolar española, intensificado por la creación del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, plantea la necesidad de atender a los alumnos que para cursar sus estudios tienen que trasladarse desde su residencia familiar a localidad distinta

No siempre cabe resolver el problema mediante un buen sistema de transportes escolares y adquiere singular gravedad para los estudiantes de enseñanzas medias cuya edad exige especiales cuidados frente a los riesgos que la salida del hogar entraña.

Urge por ello promover instituciones donde, con las debidas garantias, puedan albergarse tales estudiantes, preferentemente los alumnos becarios más necesitados de tutela.

No basta sin embargo, suscitar la creación de nuevos internados; resulta imprescindible asegurar su eficacia educativa. Los inconvenientes que a veces supone el sustraer a los jóvenes del ambiente familiar exigen adecuada compensación, que solo se dará cuando el internado constituya un hogar autenticamente formativo.

Ante necesidad tan clara ya la Ley de Ordenación de Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, preveia que eserán objeto de especial reglamentación las residencias y Colegios Menores de Enseñanza Media, tanto oficiales como de la Iglesia y privados, adscritos a un Instituto Nacional o a un Colegio legalmente reconocido cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementaria por parte de sus propios educadores».

Por otra parte, parece indudable que estos Centros residenciales han de resultar extraordinariamente beneficiosos para los estudiantes del Magisterio, cuya formación exige el cuidadoso cultivo de especiales aptitudes y valores.

Con tal proposito, en el presente Decreto se da perfil jurídico a una realidad hasta ahora imprecisa en nuestra legislación, cual es la de los Colegios Menores si bien debe proclamarse el notable y provechoso esfuerzo realizado por las Delegaciones

Nacionales de Juventudes y de la Sección Femenina, en orden a la creación de estas esperanzadoras instituciones.

Los Colegios Menores se dibujan en el articulado que sigue como instituciones destinadas al alojamiento de los estudiantes de enseñanzas medias, con el fin específico de completar la integra formación humana que estos escolares han de recibir en los Centros docentes donde sigan sus estudios.

Sobre la fecunda huella de nuestros viejos Colegios Mayores Universitarios, felizmente resucitados y acomodados a las exigencias de los tiempos nuevos, se pretende ahora estimular la iniciativa de todas las fuerzas sociales, oficiales y privadas, para suscitar una floración de Colegios Menores que permitan esa deseada formación integral de nuestros estudiantes de enseñanza media.

Aseguradas las directrices fundamentales de estas instituciones, se desea que nazcan con la riqueza y variedad de matices derivados de las fuerzas sociales que les den origen y del ampiente en que se desarrollen

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LOS COLECIOS MENORES

Artículo primero.—Los Colegios Menores son instituciones residenciales, destinadas a completar de modo específico la labor educativa y de integra formación humana que corresponde a los Centros docentes de enseñanza de grado medio.

Son promovidos para albergar a los estudiantes, muy especialmente a los alumnos becarios, que se ven obligados a dejar el hogar tamiliar para acudir a un Centro docente.

Artículo segundo.—En la tarea de completar y consolidar la acción de los Centros docentes, compete a los Colegios Menores la realización de los siguientes fines específicos:

- a) Ofrecer alojamiento y ambiente adecuados a los alumnos de este grado de enseñanza.
- b) Proporcionar a los colegiales los medios adecuados para una mejor y más sólida formación religiosa y ciudadana y arraigar en los mismos el espiritu de sobriedad, de amor al trabajo, de proyección social de la propia profesión y de servicio a Dios y a la Patria en espiritu de fraterna universalidad.
- c) Ayudar a los colegiales en el repaso y preparación de los estudios que cursen en el respectivo Centro decente y completar, en general, su formación cultural.
- d) Facilitar la formación artistica y deportiva de los colegiales y arraigar en ellos el estilo de una sólida cortesia.

Artículo tercero.—Para realizar esta función, los Colegios Menores se inspirarán en el dogma y la moral católicos y en los principios del Movimiento Nacional, y su régimen general de formación estará fundado en criterios científicos y de valor positivo.

Artículo cuarto.—Se procurara que los Colegios Menores ostenten la denominación de alguna figura o acontecimiento históricos que puedan suscitar en los escolares el estimulo de una constante superación.

Artículo quinto.—Estos Colegios podrán reservarse a estudiantes de un solo Centro docente o acoger alumnos de diversos Centros y modalidades de enseñanzas medias.

Se constituiran separadamente los destinados a estudiantes masculinos y femeninos.

Artículo sexto.—Los Colegios Menores gozarán de la consideración de fundaciones benéfico-docentes clasificadas y tendrán derecho preferente al apoyo por parte del Ministerio de Educación Nacional para su construcción, instalación y funcionamiento, en la medida que oportunamente se determine.

## CAPITULO II

# DE LA CREACION DE COLEGIOS MENORES

Articulo septimo.—Los Colegios Menores podrán ser promovidos por fundación directa del Ministerio de Educación Nacional o por iniciativa de los Centros oficiales de enseñanzas de grado medio, por organismos de la Iglesia, del Movimiento, por corporaciones públicas o privadas y por particulares.

Artículo octavo.—La consideración de Colegio Menor sólo podrá obtenerse por Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Ningún Centro residencial podrá usar la denominación de Colegio Menor si no fuese declarado tal mediante Decreto.

Artículo noveno.-La solicitud de declaración de Colegio Menor deberà ir acompañada de los siguientes documentos:

Estatutos peculiares del Colegio, acomodados a las líneas generales que se establecen en la presente disposicion

b) Planos del inmueble con indicación de los locales de que dispone para llevar a capo su labor formativa. En caso de que no posea capilla o instalaciones para educación física, se indicarán los locales de que puede servirse para atender dichas tareas.

c) Proyecto general, presupuesto y forma de financiación para las nuevas construcciones.

Artículo décimo.-El expediente de reconocimiento de un Colegio Menor deberá presentarse en las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar respectivas, las cuales lo remitiran con su informe al Ministerio de Educación Nacional, que resolverá, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

#### CAPITULO III

#### ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo once.-El gobierno de los Colegios Menores estará a cargo de los siguientes órganos:

a) El Patronato.

b) La Dirección.

Artículo doce.-El Patronato estará constituído por las personas que designen los promotores del Colegio, entre las que figurarán representantes de los claustros de Profesores de los Centros docentes relacionados con el mismo, padres de alumnos, antiguos colegiales y entidades protectoras de la institución,

Los estatutos peculiares de cada Colegio detallarán la composición y número de miembros del Patronato.

Artículo trece.-El Patronato tendrá como funciones:

- a) Aprobar el plan general de actividades de cada curso, los tipos de pensión y las condiciones de admisión de los alumnos.
- b) Conocer los presupuestos anuales y su liquidación, así como la Memoria del curso finalizado.
- c) Sugerir cuantas iniciativas puedan conducir al perfeccionamiento de la institución.
- d) Proponer al Ministerio de Educación el nombramiento del Director del Colegio.

Artículo catorce.—El Patronato se reunirá preceptivamente dor veces al año, una antes del comienzo del curso académico y otra acabado éste; podrá reunirse también a lo largo del curso cuando el Presidente o el Director lo estimen necesario o lo solicite la tercera parte de los miembros del Patronato.

Excepcionalmente podrá reunirse también a lo largo del curso cuando el Presidente o el Director lo estimen oportuno.

Artículo quince.—El Director asume la responsabilidad di-recta de la actividad y funcionamiento del Colegio Menor. Será nombrado y cesará por Orden ministerial, a propuesta del Patronato fundador del Colegio, y vendrá obligado a residir en el mismo, para lo cual se le habilitará vivienda familiar.

Los Directores de Colegio Menor deberán poseer siempre un grado académico superior o asimilado.

Articulo dieciséis.—Compete a los Directores de los Colegios Menores:

- a) Elaborar el plan general de actividades formativas, elevarlo a la aprobación del Patronato, vigilar su cumplimiento y redactar la Memoria anual.
- b) Elevar al Patronato para su conocimiento los presupuestos y las cuentas del Colegio.
- c) Proponer al Rectorado el nombramiento y cese del preceptor del Colegio y solicitar de la autoridad eclesiástica la designación de un Director espiritual.
- d) Llevar ficha personal psicopedagógica de los alumnos y mantener relación constante con cada uno de ellos para orientarles en sus dificultades académicas.
- e) Comunicar frecuentemente con el Profesorado de los Centros docentes.
- f) Informar periódicamente a los padres de los colegiales sobre la capacidad, aplicación y rendimiento de los hijos, así como de su comportamiento y estado sanitario.
- g) Vigilar los servicios administrativos propios del Colegio Menor y la organización de su régimen interno.
  - n) Dirigir el Gabinete psicopedagógico.

Articulo diecisiete.—Asistiran ai Director en sus funciones un preceptor y un número de educadores proporcionado al de los alumnos

Articulo dieciocho.-El preceptor será nombrado por el Rector de la Universidad respectiva, a propuesta del Director, entre graduados universitarios preferentemente licenciados en Pedagogía.

Artículo diecinueve.—Sus funciones, bajo la autoridad e indicaciones del Director serán las siguientes:

Sustituir al Director en sus ausencias.

- b) Vigilar el comportamiento de los alumnos, inculcándoles el sentido de responsabilidad y de ejemplaridad en la convivencia.
  - c) Dirigir la biblioteca y cuidar de los servicios culturales. d) Promover especialmente el desarrollo de las actividades
- de educación física y recreativa. e) Veiar por el buen funcionamiento de las instalaciones.

servicios y dependencias del Colegio.

f) Coordinar la actividad de los educadores y orientarles en las técnicas de trabajo intelectual y estudios dirigidos.

Artículo veinte.-Los educadores son los auxiliares del preceptor para la ejecución de los planes formativos. Serán nombrados por el Director del Colegio Menor, previo informe del preceptor entre quienes posean, al menos, título de grado medio superior c Maestros de primera enseñanza.

El número de educadores del Colegio será, al menos, uno

por cada cincuenta alumnos.

Artículo veintiuno.—Para las atenciones religiosas del Co-legio se solicitará un Director espiritual que será libremente nombrado y separado por el Ordinario correspondiente.

#### CAPITULO IV

## LAS TAREAS FORMATIVAS DE LOS COLEGIOS MENORES

Artículo veintidos.—En su función complementaria de los Centros docentes, los Colegios Menores cumplirán las siguientes tareas formativas:

- a) Educación religiosa y moral.—Para el fomento del espíritu de pledad y la cultura religiosa de los colegiales, el Director espiritual orientara la formación moral y organizara los servicios religiosos del Colegio. Se procurará que los actos de culto se celebren en capilla propia
- b) Formación cultural.—Para ello se organizarán estudios dirigidos, clases de idiomas, bibliotecas y otras actividades que complementen la formación de los alumnos.
- c) Formación del espíritu nacional.—Los Colegios Menores. de acuerdo con las Delegaciones de Juventudes o de la Sección Femenina desarrollarán anualmente un plan que complemente la formación patriótica, cívica y social de los colegiales.
- d) Formación artística y manual.—Para facilitar el desenvolvimiento de posibles aptitudes personales en estos aspectos, los Colegios realizarán actividades adecuadas a dichas finalidades.
- e) Educación física y deportiva.-El calendario de actividades deportivas y de educación física se elaborará de acuerdo con las normas vigentes de esta materia.

Artículo veintitres.—Para el mejor conocimiento de cada uno de los colegiales se establecerá un servicio psicopedagógico que, además de los métodos normales de observación directa, adaptará a cada Colegio las más modernas técnicas formativas.

Al término del primer trimestre de cada curso se confeccionará un amplio informe de cada alumno sobre los puntos siguientes:

Uno. Estado físico,

Dos. Rasgos de carácter.

Tres. Adaptación y comportamiento social.
Cuatro. Capacidad intelectual y voluntad de trabajo.

Cinco. Aptitudes, intereses y orientación de la personalidad.

Artículo veinticuatro.-Además del informe, el Colegio enviara mensualmente a los padres o tutores una comunicación en la que se indicarán las calificaciones del Centro oficial y el juicio del Director del Colegio Menor sobre rendimiento escolar y comportamiento del alumno.

# CAPITULO V

## DEL INCRESO EN LOS COLEGIOS MENORES

Articulo veinticinco.-Los aspirantes al ingreso en un Colegio Menor deberán seguir estudios de enseñanzas de grado medio en cualquiera de sus especialidades.

Artículo veintiséis.—En el mes de junio, los Colegios Menores sacarán a concurso todas las plazas del Colegio.

En la convocatoria deberán constar los siguientes extremos:

- a) Número de plazas.
- b) Condiciones requeridas para el ingreso.
- c) Documentación que debe adjuntarse a la solicitud.
- d) Equipo que, en su caso, han de llevar los colegiales
   e) Cuotas y derechos de residencia por todos los conceptos.

En caso necesario, la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social podrá fijar el tope máximo de las referidas pensiones y derechos de residencia.

Artículo veintislete.—La selección de los aspirantes a ingreso en el Colegio se hará teniendo en cuenta las circunstancias académicas y morales que en ellos concurran. Los alumnos becarios gozarán de especial preferencia para ser admitidos.

Artículo veintiocho.—Los Colegios Menores harán la selección definitiva de sus colegiales con suficiente anticipación y siempre antes del día diez de septiembre.

## CAPITULO VI

#### DE LOS COLEGIALES

Artículo veintinueve.—Los estatutos peculiares de cada Colegio señalaran las condiciones requeridas para adquirir la condición definitiva de colegial, dignicad que no podra otorgazas antes de un curso de permanencia en el Colegio y que se conferirá en una ceremonia solemne de imposición de la beca de colegial.

Se procurará que la labor de los Colegios Menores se extienda a los escolares que no residan en ellos; a este fin, cada Colegio podrá incorporar un número proporcional de colegiales adscritos que participen en las tareas educativas.

Artículo treinta.—Los estatutos del Colegio determinarán, asimismo la jerarquía que pueda establecerse entre los colegiales y la participación de estos en el gobierno de la institución, así como los distintivos externos que convenga que lleven, ya sea en los actos ordinarios o solemnes de la vida colegial.

...Artículo treinta y uno.—La residencia o adscripción a un Colegio Menor concederá a quienes la ostenten el derecho a utilizar las instalaciones y a participar en cuantas manifestaciones de la vida corporativa se deriven del funcionamiento y regimen interior de la institución.

## CAPITULO VII

## DEL RÉGIMEN INTERIOR

Artículo treinta y dos.—El régimen interno de los Colegios Menores se desarrollará según los estatutos que habrán de redactarse de acuerdo con los principios fundamentales establecidos en el presente Decreto.

¿ Dichos estatutos reglamentarán necesariamente los siguientes extremos:

- a) Sistema educativo y organización de actividades.
- b) Normas de ingreso y disciplina.
- c) Asistencia sanitaria,
- d) Organización administrativa y régimen económico,

Artículo treinta y tres.—Los escolares quedarán encuadrados dentro del Colegio según su edad y clase de estudios y serán adiestrados para el trabajo de equipo.

## CAPITULO VIII

# De la administración y régimen sanitario

Artículo treinta y cuatro.—La gestión económica del Colegio corresponderá, bajo la autoridad del Director, a un Administrador, que será nombrado y rendirá cuentas del modo que fijen los estatutos.

Articulo treinta y cinco.—La rendición de cuentas deberá hacerse preceptivamente con carácter anual, pudiendo el Director recabarlas en cualquier momento y sin perjuicio de lo consignado estatutariamente a este respecto.

Artículo treinta y seis.—El régimen económico de los Colegios es el de presupuesto de ingresos y gastos por curso.

Artículo treinta y siete.—El personal directivo percibira las

Artículo treinta y siete.—El personal directivo percibira las remuneraciones que en cada caso hayan sido establecidas, bien en los propios estatutos y con cargo al presupuesto del Colegio, bien por normas generales y consignadas en los presupuestos generales del Estado, cuando se trate de Colegios de fundación oficial.

Articulo treinta y ocno.—Al personal administrativo y subaltérno le será aplicable lo dispuesto en la Reglamentación Oficial del Trabajo para la Enseñanza no Estatal. Artículo treinta y nueve.—La sanidad del Colegio estará atendida por un Médico titular que tiene el deber de asesorar al Director en las materias de su competencia y, cuando menos, trimestralmente le dará cuenta formal de su actuación y de la stuación sanitaria del Centro.

Artículo cuarenta.—Los Colegios Menores organizarán un servicio médico-farmaceutico y concertarán un seguro general de accidentes que atienda los riesgos de sus colegiales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Centros que hoy tienen la denominación de Colegios Menores podrán ser reconocidos como tales con todos los derechos establecidos en el presente Decreto, una vez que, en el plazo de tres meses, eleven al Ministerio de Educación sus peculiares estatutos, acomodados a cuanto se dispone en los artículos precedentes.

El personal directivo de las instituciones que ya funcionen con tal carácter a la aparición de este Decreto y no estuvieren en posesión de los títulos exigidos podrá consolidar su situación, acreditando su idoneidad por el procedimiento que el Ministerio de Educación Nacional establezca al efecto.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones técnicas y normas complementarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan al mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

#### FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

> RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se regula la aplicación del régimen económico de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, establecido por Orden de 20 de diciembre de 1962.

La Orden ministerial de 20 de diciembre de 1962 («Boletin Oficial del Estado» de 22 de enero siguiente, dispone que, a partir de la fecha de su publicación, se apliquen en los Centros de Enseñanza Media y Profesional las tasas y servicios vigentes en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media con sujectión a las normas fijadas por Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletin Oficial del Estado» de 18 de mayo), y autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar las disposiciones necesarias para la regulación y cumplimiento de lo en ella establecido.

En uso de tal autorización, Esta Dirección General ha resuelto:

## SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS TASAS Y SU EXACCIÓN

Artículo 1.º Tasas por servicios de utilización forzosa.—En los Centros de Enseñanza Media y Profesional se devengarán las siguientes tasas por los servicios docentes y administrativos de utilización forzosa:

	Peseta
A) Ingreso en el Bachillerato Laboral.	
Inscripción de matricula Tarjeta escolar (una sola vez durante los estudios): Exclusivamente el precio de coste.	
Reconocimiento médico (una sola vez en cada ciclo del Bachillerato), como maximo	50
Inscripción en curso completo (sin comprender la «tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional»)  Por cada asignatura suelta	300 50
Tasa complementaria por Formación del Espiritu Nacio- nal, Educación Fisica, y para las alumnas, Enseñan- za del Hogar (tasa global e indivisible)	50 75 175